

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ (Reparto)

E. S. D.

Referencia. ACCION DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL CAUTELAR (De acuerdo con lo probado y argumentado, dadas las graves condiciones de vulnerabilidad de la accionante y de su niña, en esta acción constitucional solicito el reintegro inmediato de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** en el nombramiento provisional en el cargo asignado al Grupo de presupuesto de la dirección Financiera en carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, denominado, Técnico Administrativo 3124-10 *(Es otro similar que tenía y actualmente la vacante existe, en la misma Dirección Financiera, o en su defecto en cargo igual o mejor al que tenía al momento del despido)*).

Accionante: FRANCISCO JAVIER CAYCEDO NEIRA en representación de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES**.

Accionado. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Respetado señor Juez Constitucional,

FRANCISCO JAVIER CAYCEDO NEIRA Abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. 52'064.599 de Bogotá, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional de Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, toda vez que a mi representada le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la salud como derecho fundamental irrenunciable, al trabajo como protección constitucional, a la igualdad, a la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada, dada su condición de madre cabeza de familia, con enfermedad catastrófica, además de ser madre soltera, con una niña de 8 años de edad, diagnosticada con enfermedad huérfana, quien padece de hiperplasia suprarrenal congénita, clasificada perdedora de sal con estudio molecular, en el momento en manejo sustitutivo con gluco y mineral corticoide (como se aprecia en el acervo probatorio adjunto).

Dicho lo anterior y dada la condición de mi representada, presento a usted su señoría los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución No. 7548 del 19 de Octubre de 2012, mi prohijada, la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** fue nombrada con carácter provisional, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 10, de la planta transitoria de personal, supernumerario, apoyando al grupo de Tesorería de la Dirección Financiera.

SEGUNDO: Posteriormente el señor Director Financiero de la época, ascendió a Técnico a todos los Auxiliares, sin embargo, en el año 2017 terminaron las plantas provisionales en esa época. En ese entonces, mi representada elevó un derecho de petición argumentando y demostrando ser madre cabeza de familia y le conceden la estabilidad laboral reforzada por ostentar esta condición y en consecuencia mediante Resolución No. 7763 del 05-09-2017 expedida por la Secretaría General del ICBF mi prohijada, la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** fue nombrada con carácter provisional, en el cargo Técnico Administrativo 3124-10 (28632) de la planta global del ICBF asignada al Grupo de Tesorería de la Dirección Financiera (se adjunta Copia).

Así las cosas, mediante resolución 7763 de 2017 se le concedió la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia a la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES**, condición que gozaba hasta el momento del despido.

TERCERO: El ICBF nunca debió promocionar el cargo Técnico Administrativo 3124-10 (28632) de la planta global del ICBF asignada al Grupo de Tesorería de la Dirección Financiera, a la convocatoria de ascenso en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se encontraba posesionada provisionalmente la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** ya que ella gozaba de la estabilidad laboral reforzada, otorgada mediante resolución 7763 de 2017 de acuerdo a lo establecido en **El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 648 de 2017 que se adicionó al Decreto 1083 de 2015.**

CUARTO: Sin embargo, el ICBF promociona el cargo como vacante, desconociendo los derechos fundamentales de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** y Mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, la CNSC convocó a concurso de méritos el empleo que estaba ejerciendo en provisionalidad, amparada por la estabilidad laboral reforzada, en la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto, con resolución 0641 de 2023 se dio por terminada su provisionalidad, adjunta copia.

QUINTO: El día 07 de marzo del año 2023 la Dirección de Gestión Humana, le escribe a mi representada que;

“verificada la base de datos, se evidencia que en el año 2017 con la resolución No. 7763 de 2017, se concedió estabilidad laboral reforzada, bajo la condición de madre cabeza de familia y a su vez indica que con el objeto de verificar las condiciones de hecho y derecho que dieron lugar a otorgar la mencionada protección se mantiene,

se hace necesario que manifieste si actualmente persiste la situación y de ser así, anexe los documentos que permitan evidenciarlo”, para lo cual, mi representada confirmo el mismo día que se mantiene la condición de madre cabeza de familia con enfermedad catastrófica e hija menor de edad con enfermedad huérfana, adjuntó ese mismo día, la historia clínica de ella y de su hija Salome Hernández, donde les explicaba la condición médica de la niña y adjuntó acta juramentada rendida de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del código general del proceso, emitida a los 02 días del mes de marzo 2023 por la notaria 46 de Bogotá, donde indicó que es madre cabeza de familia, su hija depende económicamente de ella, adjuntó copia de su cedula y registro civil de su niña de 8 años de nombre Salome y les manifestó que el único ingreso con el que cuenta es su salario y que le preocupa si la desvinculan, pues además de quedar sin medios de subsistencia, perdería el derecho a la salud, de ella y de su hija y pondrían en riesgo la salud y la vida de las dos.

SEXTO: El día 13 de marzo 2023, mi representada se entera por una compañera, que habían publicado la resolución donde notificaba al funcionario que había ganado el concurso para el cargo que ella ocupaba en provisionalidad, preocupada porque no tenía una respuesta de la solicitud de estabilidad reforzada, escribió a la Dirección de Gestión Humana, indicando que por favor le confirmara en que estaba su solicitud, a lo que le contestaron, que debía esperar los términos de ley y que había sido remitido sus documentos, al área jurídica.

SEPTIMO: En vista que no obtenía una respuesta, el día 23 de marzo radicó nuevo derecho de petición, sin embargo, el día 31 de marzo recibió un correo, de fecha 30 de marzo de 2023, donde la Directora de Gestión Humana le informa la terminación del nombramiento provisional, a partir del 10 de Abril de 2023, fecha en que toma posesión la persona que ha sido nombrada en el cargo y que debía entregar sus funciones.

OCTAVO: El día 17 de abril recibió en su correo institucional, respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada, negada, donde se le indica; “Conforme lo indicado en el oficio No. 20231210000082501 del 05 de abril de 2023 se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada: “No acreditó los siguientes requisitos: (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte. En su solicitud no acreditó que el padre de la menor se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre. No acredita: (v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. En su solicitud no se hizo mención precisa a este requisito y para el caso,

debe quedar demostrada de manera clara la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia para el sostenimiento de su hija”.

NOVENO: Lo anteriormente expuesto no es cierto porque como se evidencia el mismo ICBF le indica a mi representada que desde 2017 se había mantenido la protección especial por estabilidad laboral reforzada y le preguntó que si a la fecha persistían las mismas condiciones de vulnerabilidad y especial protección y manifiesta mi representada que ese mismo día le contestó que sí y adjuntó la documental respectiva, como lo mencioné en el hecho segundo.

DECIMO: Su hija nació el día 23 de marzo del año 2015, cuenta con 8 años desde el momento de su nacimiento, le diagnosticaron **deficiencia suprarrenal**, reportada al Ministerio de Salud como enfermedad huérfana, para el control hormonal está medicada con corticoides, los cuales debe suministrarle a diario, si no le da este medicamento, pone en riesgo su salud por pérdida de sales. En el último control el día 07 de diciembre 2023 por parte del endocrino Dra. Catalina Forero, recomienda que le debe suministrar la medicina puntual, sino pone en alto riesgo su Salud (UNA RAZON ADICIONAL POR LA QUE NO DEBE QUEDARSE SIN TRABAJO).

DECIMO PRIMERO: La señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** paga arriendo en un apartamento cerca al ICBF ubicado carrera **68G No 64 c 24**, allí vive sola con su hija de 8 años de edad y ella asiste al colegio CAFAM, en la actualidad cursa el tercer año de primaria, mi representada la lleva en las mañanas al colegio, cuando termina su jornada escolar la recoge y le suministra su medicamento y la lleva a la oficina del **Grupo de Tesorería** donde todos sus compañeros y su jefe conocen su condición de madre cabeza de familia (*por lo que es de amplio conocimiento en la institución que no cuenta con un apoyo familiar, pues sus familiares son de pocos recursos, viven fuera de Bogotá y ella se ubicó en arriendo cerca del trabajo ya que el salario que devenga no le alcanza para pagar a una persona que recoja a la niña y la cuide*).

DECIMO SEGUNDO: A partir de lo anterior y dados los requisitos que tanto la normatividad como la jurisprudencia establecen frente a la condición no solo de madre cabeza de familia, sino de sujeto de especial protección por sufrir enfermedad catastrófica, además de tener a cargo a su hija de 8 años de edad con enfermedad huérfana, cumple a todas luces las condiciones enunciadas previamente, pues, desde el nacimiento de su niña, tiene a cargo la manutención y el cuidado permanente, de la menor, es la única persona que brinda sustento económico, social, afectivo, salud, manutención, educación y vivienda, ya que no tiene apoyo de su padre y de ningún miembro de la familia, como consta en las declaraciones remitidas al ICBF en el año 2017 y en el año 2023, con el fin de acreditar la condición de madre cabeza de familia, con enfermedad catastrófica, a su vez madre con hija de 8 años de edad con enfermedad huérfana y en las pruebas documentales como las actas de conciliación, donde se evidencia que el padre no aporta ni un centavo para la niña, toda vez que sus condiciones económicas no se

lo permiten, pero tampoco aporta afectivamente nada, ni ninguna clase de sustento o apoyo, pese a haber sido demandado ante los juzgados de familia. (se adjuntan)

PRETENSIONES

PRIMERA: Se le tutele a la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable, al trabajo como protección constitucional, a la igualdad, a la garantía constitucional de la **estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia** de una niña de 8 años de edad con enfermedad huérfana, también, a la garantía constitucional de la **estabilidad laboral reforzada como trabajadora con enfermedad catastrófica** y al derecho de petición.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, proceda a reintegrarla de inmediato a un cargo similar o de mejor calidad laboral en la Sede de la Dirección General del **ICBF**, en virtud de que vive cerca a la sede y está allí cerca el colegio CAFAM donde estudia 3 de primaria, su niña de 8 años de edad, que padece enfermedad huérfana.

TERCERA: Que en consecuencia, se advierta al **ICBF** que mientras dure las condiciones de especial protección de los trabajadores amparados con la estabilidad laboral reforzada, no se debe promocionar los cargos como vacantes y mucho menos terminarles el nombramiento provisional.

CUARTA: Que en caso de que no se pueda reintegrar al mismo cargo que ostentaba antes de la renuncia, toda vez que el señor que se posesionó en el mismo, lo gano en franca lid, mediante concurso, se sugiere respetuosamente se nombre a la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** en el otro cargo provisional que tiene similar ubicación, como se indicó en la medida provisional, esto es; en el cargo asignado también al Grupo de Presupuesto de la Dirección Financiera en carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, denominado, Técnico Administrativo 3124-10 (Es otro similar que tenía y actualmente la vacante existe en la misma Dirección Financiera), o en su defecto en el que la entidad disponga siendo en la sede de la Dirección Financiera y ostentando la misma o mejor calidad del cargo al que le fue terminado por parte del **ICBF**, para salvaguardar los derechos de mi prohijada.

QUINTA: Se ordene al **ICBF** al pago de todo lo dejado de percibir, tanto salarial como prestacionalmente, desde el día del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, en virtud que promocionó el cargo que tenía mi representada, siendo sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia y además como trabajadora con enfermedad catastrófica y le terminó el nombramiento provisional, a sabiendas que es sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada.

SEXTA: Las demás que de oficio, su señoría considere deban ser tuteladas a favor de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES**.

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la vida digna
- Derecho a la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable
- Derecho al trabajo como protección constitucional
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la Garantía Constitucional de la estabilidad laboral como madre cabeza de familia.
- Derecho a la Garantía Constitucional de la estabilidad laboral como trabajadora con enfermedad catastrófica.
- Derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida, es del caso señalar que frente a la acción de Tutela es el Decreto 2591 de 1991 que reglamento lo consagrado en el artículo 86 señalando:

"(...)

Artículo 1o. Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos 1º, del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos 2º, del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Artículo 3o. Principios. *El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*

Artículo 4o. Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos...6º (numerales 1º ...), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Sentencia C-531 de 1993.

Declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos 6º (numerales ...3º), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere." (...).

El artículo **2.2.12.1.2.1** del Decreto **648** de 2017 que se adicionó al Decreto **1083** de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1. Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 (sic), debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

Frente a la **PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL** para la madre cabeza de familia la corte constitucional al respecto ha señalado:

“(…)

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes: (i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva. (ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”. (iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos. (iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones afirmativas. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993, en esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales. El artículo 2º de la ley reseñada definía a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Con la Ley 1232 de 200874, se reforma la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisa que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señala que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortalecía las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se busca: (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.

No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto "no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre" que se encuentra en una situación fáctica similar.

(...)"

De otra parte, dicha Corporación frente a la definición de madre cabeza de familia se ha pronunciado señalando:

"(...) la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley. Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, en primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones: i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo. ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar". iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad, pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia. En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia". Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte". Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales". En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores

requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 199392, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales. Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos. (...).

A partir de lo anterior, es claro que la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Frente a las personas que han estado vinculadas en planta en provisionalidad las altas Cortes han señalado:

"(...) al caso particular de los servidores públicos vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto desde su nombramiento. En este tipo de casos, se estima que estos funcionarios son titulares de la protección derivada del "reten social". Sin embargo, la entidad correspondiente está facultada para desvincularlos siempre que existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente el retiro de dichos funcionarios en cada caso particular. Como es evidente, en tales casos no bastará con que se afirme la existencia de un proceso de reestructuración o un concurso de mérito. Esta precisión se sustenta en que la vinculación de funcionarios en provisionalidad por un período establecido obedece a unas lógicas temporales y de necesidades concretas del servicio que pueden desaparecer. Por tanto, resultaría desproporcionado que se obligara a la entidad pública a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujeta a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia del trabajador vinculado en provisionalidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral que ha denominado como relativa o intermedia, en la medida en que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen derecho los funcionarios de carrera administrativa.

Con todo, es indispensable resaltar que, en cualquier caso, la carga argumentativa de demostrar plenamente que existen razones objetivas del servicio, que justifican con suficiencia la desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad por un término definido, recae en la administración. En consecuencia, la Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano

desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "reten social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas o del concurso de mérito. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición. De esta manera, se protegen adecuadamente los derechos fundamentales de los funcionarios públicos que se encuentran en la situación referida, pues para su desvinculación por razones del servicio no basta con la existencia de un proceso de reestructuración, sino que se debe justificar debidamente que, en el caso concreto, existen razones objetivas para el retiro del servidor público titular. (...)"

A partir de los señalamientos hechos por las altas cortes, para el caso particular no se puede perder de vista que la condición de la accionante y su hija en **condición deficiencia Suprarrenal congénita diagnosticada desde su nacimiento** se prueba en esta acción constitucional, desde el momento mismo de la notificación de la terminación del empleo que ostenta en provisionalidad esto es técnico Administrativo 3124-10 de la planta global del ICBF la accionante queda totalmente desprotegida toda vez que **es su único ingreso para sustentar su núcleo familiar, esto es la manutención y gastos de su hija y los de ella depende exclusivamente del empleo que tenía con el ICBF**, pues ni del padre de su hija ni de los miembros de su familia ella depende o recibe ayuda lo cual como se acaba de señalar por lo dicho por la Corte Constitucional las condiciones de madre cabeza de familia quedan aquí demostradas su señoría toda vez que: (i) ha tenido desde el nacimiento de su hija la responsabilidad y cuidado de ella en su condición " para trabajar; (ii) la responsabilidad exclusiva como mujer en la jefatura del hogar de carácter permanente; (iii) nunca he tenido apoyo del padre de su hija para su manutención; y (iv) no recibe ayuda de los miembros de la familia o de la familia del padre de su hija.

A partir de lo anterior su señoría, como queda demostrado con las pruebas aportadas en esta acción constitucional esto es: entre otras; registro civil de nacimiento en el que acreditó ser la madre biológica, la persona que brinda sustento económico, social y afectivo a su hija Salome Hernández Suarez.

Frente a la **PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL** para la trabajadora con enfermedad catastrófica, la corte constitucional al respecto ha señalado, (sentencia T 805 / 13):

Derecho fundamental a la salud y protección especial en caso de enfermedades catastróficas. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

Esta Corte³¹ ha expuesto que una enfermedad de las características del cáncer, por la complejidad de su atención, se encuentra enmarcada como "catastrófica o ruinosa, tal y como puede apreciarse en la Resolución 5261 de 1994, conocida como 'MAPIPOS' que contempla en los artículos 17 y 117 de la misma, los eventos en que una enfermedad o tratamiento se considera ruinoso", a saber (no está en negrilla en el texto original):

"ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. **Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.**
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares."

"ARTÍCULO 117. PATOLOGÍAS DE TIPO CATASTRÓFICO. Son patologías catastróficas aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. Se consideran dentro de este nivel, los siguientes procedimientos:

- TRANSPLANTE RENAL
- DIÁLISIS
- NEUROCIRUGÍA. SISTEMA NERVIOSO
- CIRUGÍA CARDIACA
- REEMPLAZOS ARTICULARES
- MANEJO DEL GRAN QUEMADO.
- MANEJO DEL TRAUMA MAYOR.
- MANEJO DE PACIENTES INFECTADOS POR VIH
- **QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PARA EL CÁNCER.**
- MANEJO DE PACIENTES EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS."

4.2. De tal manera, el derecho a la salud toma relevancia especial frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** es sujeto de especial protección por ser trabajadora con enfermedad catastrófica "cáncer de Tiroides, siendo de público conocimiento en la Sede de la Dirección General del ICBF y aun así fue despedida".

En cuanto al perjuicio irremediable por afectación del **DERECHO AL MÍNIMO VITAL** la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) las características que la jurisprudencia constitucional ha establecido acerca del riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital se caracteriza por (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo

material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales¹.

Por lo que con el despido el ICBF configuró un **perjuicio irremediable** que girara en torno del derecho al mínimo vital que nos asiste constitucionalmente a la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** y a su hija, la cual depende económicamente y afectivamente de ella.

En cuanto mínimo vital la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2016, ha señalado:

(...)
“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”² (...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

(...)
Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas *“condiciones de existencia dignas (...)*”, al igual que el derecho a *“(...) un nivel de vida adecuado (...)* y a una *mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”.

En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁴, que establece el derecho a *“(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*”.

Finalmente debe entender como derecho mínimo vital:

(...)

¹ Ver sentencia T-309/10.

² Sentencia T-184/09.

³ Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁴ Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

*Así mismo, este concepto debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.
(...)"*

Frente al **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** Como Derecho Fundamental Irrenunciable-la jurisprudencia de las altas cortes han señalado:

*"(...)
La seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza.
(...)"*

A partir de lo anterior en caso de que el ICBF dé cumplimiento a la Resolución No. 1261 del 27 de marzo de 2023 este derecho fundamental estaría siendo vulnerado no solamente para la suscrita sino para mi hijo en condición de discapacidad a quien se le debe hacer seguimientos periódicos con especialistas así como terapias para una mejor calidad de vida, toda vez que mi único sustento económico depende del empleo que actualmente ostento en el ICBF Regional Cundinamarca el cual a través de dicha resolución me están informando que terminara.

En cuanto al **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**- como Protección constitucional me permito señalar lo que constitucionalmente se ha dispuesto:

*"(...)
El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.
(...)"*

Teniendo en cuenta lo señalo en la jurisprudencia anteriormente, al terminar la provisionalidad, sin contar con un pronunciamiento claro y seguro sobre su condición como madre cabeza de familia de la cual goza, de toda estabilidad laboral reforzada, por ser trabajadora con enfermedad catastrófica como se ha demostrado con las pruebas, no solo ha quedado desamparada, sino que su hija, tanto la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** que padece enfermedad catastrófica, como su

niña de 8 años quien padece enfermedad huérfana, han quedado sin el servicio a la seguridad social integral, al no contar con otros ingresos o medios económicos que les llegaren a cubrir sus necesidades y mínimo vital, estarían en situación de indefensión, alto riesgo para su vida y mendicidad, ya que no cuentan con otros ingresos para su subsistencia, manutención sin ayuda del padre de la menor o ayuda de familiares.

A partir de todo lo anteriormente señalado, es la misma Corte Constitucional quien ha sido enfática en establecer que la protección Constitucional de los grupos de protección, esto es (i) pre pensionados, (ii) mujeres cabeza de familia y (iii) personas en condición de discapacidad, las medidas que las entidades públicas o privadas deben brindarles deben ir dirigidas a lograr la estabilidad hasta tanto su derecho sea satisfecho, en el presente caso hasta que obtenga mi pensión de vejez.

En cuanto al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**- en materia de estabilidad laboral la Corte Constitucional ha señalado:

(...)

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

Finalmente, en cuanto al **DERECHO DE PETICIÓN** en reciente Sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se debe regir por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

A partir de lo anterior el ICBF, le ha vulnerado el derecho que le asiste de que le dé respuesta oportuna, clara y de fondo frente al derecho como madre cabeza de familia, toda vez que la respuesta tipo **dada solamente de manera general** siendo su caso una situación sui generis.

En la respuesta señala: “(...) las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicara las razones de hecho que fundamentaron la negativa (...)”, correo que a la fecha la suscrita no ha tenido conocimiento.

Finalmente, esta acción constitucional acorde al principio de inmediatez es procedente dado que al posesionar el señor Carlos Alberto Castaño Ceballos culminó su vinculación provisional con la entidad viéndose afectada su condición de madre cabeza de familia, pues como se indicó, su único sustento y el de su niña de 8 años con enfermedad huérfana, en condición de discapacidad, es el empleo que tenía con el ICBF, no teniendo ayuda alguna, del padre de su hija o familiares

MEDIDA PROVISIONAL - CAUTELAR

De acuerdo con lo probado y argumentado en esta acción constitucional solicito la reubicación del nombramiento provisional cargo asignado al Grupo de presupuesto de la dirección Financiera en carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, denominado, Técnico Administrativo 3124-10 (Es otro similar que tenía y actualmente la vacante existe en la misma Dirección Financiera).

En su defecto el que le asigne el ICBF siempre y cuando sea igual o de mejor condición, para no desmejorar a la trabajadora, en el entendido que fue despedida

ostentando la calidad de sujeto especial de protección por estabilidad laboral reforzada, por ser madre cabeza de familia y también por ser trabajadora con enfermedad catastrófica, es decir el **ICBF** la despide, a pesar de conocer que la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** ostentaba 2 condiciones de especial protección constitucional, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES**.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la niña **SALOME HERNANDEZ SUAREZ**.
4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña **SALOME HERNANDEZ SUAREZ**.
5. Copias de correos electrónicos donde el **ICBF** recursos humanos informa que en base de datos se evidencia que desde el año 2017, mediante resolución No. 7763 de 2017, se concedió la estabilidad laboral reforzada, bajo la condición de madre cabeza de familia, donde informa que le dan traslado al grupo jurídico para que den respuesta, además allí, mi representada indica que sigue siendo madre cabeza de familia y que padece enfermedad catastrófica y su niña padece de enfermedad huérfana.
6. Memorando de terminación del nombramiento provisional.
7. Copia del Excel que refiere que niega la protección por estabilidad laboral reforzada.
8. Copias de la documental referente a la entrega del cargo.
9. Copia de la resolución por medio de la cual le terminan el provisional a la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** y nombran al señor **JUAN PABLO VELANDIO RAMOS**.
10. Copia de la historia clínica donde se demuestra que la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** padece de cáncer de tiroides enfermedad catastrófica.
11. Copia de la historia clínica de la niña menor de edad **SALOMÉ HERNANDEZ TORRES** donde se demuestran sus patologías como enfermedad huérfana, hiperplasia suprarrenal congénita.
12. Certificación de que la niña se encuentra matriculada y adelantando sus estudios en tercer grado (primaria) en el colegio CAFAM, copia del pagaré.
13. Copia del auto mediante el cual se adoptan medidas de restablecimiento de derechos en materia alimentaria ICBF centro zonal barrios unidos, donde se

FRANCISCO JAVIER CAYCEDO NEIRA
ABOGADO

le impuso una serie de compromisos y obligaciones al padre de la menor, señor **BENJAMIN HERNANDEZ RIVEROS** quien nunca cumplió y se observa que no se regulan visitas porque este señor no le interesa ver a su hija, situación que confirma que la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** es la única que ve por la niña.

14. Copia del acta de conciliación fallida ya que el padre de la niña argumenta no tener trabajo estable y estar enfermo por lo que no responde por la niña.
15. Copia del estado del proceso de alimentos No. **11001 31 10 012 2017 00376 00** Que se llevó a cabo en el juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, donde según lo informado por mi representada, el señor indicó finalmente que no tiene trabajo y se encuentra enfermo, razón por la cual no puede solventar sus obligaciones para con su hija menor de edad.
16. Constancia de arrendamiento y copias de recibos de pago del apartamento dónde vive la señora **MARINELDA SUAREZ TORRES** y su pequeña niña.
17. Copia del crédito por \$29'649.769,53 que la señora debe al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

ANEXOS

Como anexos su señoría están las pruebas aquí relacionadas en las cuales se prueba las condiciones de madre cabeza de familia y además trabajadora con enfermedad catastrófica de la accionante, quien tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, según lo ha dicho ampliamente la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida Calle 19 No. 3 – 50, Of 404, Edificio Barichara, Torre A, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: caneiaseljur@gmail.com Celular: 314 379 67 90.

La accionada recibe notificaciones en Avenida Carrera 68 No. 64 C 75 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 60 1 4 37 76 30. Correo electrónico. tutelas@icbf.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER CAYCEDO NEIRA

C.C. 79'373.617 de Bogotá, D.C.

T.P. 106.225 del Consejo Superior de la Judicatura.